



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-00118
Acción: Ejecutiva
Accionante: Helena Cañón Salinas
Accionado: Municipio de Ibagué.

Observa el Despacho que mediante auto del cuatro (04) de abril del año en curso se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se convoca cuando hay lugar al trámite de excepciones de conformidad con el art. 443 ibidem, sin embargo el Juzgado advierte haber incurrido en un error en dicha providencia, por cuanto en el presente asunto no era procedente dar trámite a la excepción propuesta por el Municipio de Ibagué, pues el artículo 442 del C.G.P. señala que:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, nación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, y como quiera que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una providencia que aprobó un conciliación prejudicial, y el citado artículo establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre la propuesta por la parte ejecutada, es claro que no debió convocarse a audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., por lo que es evidente que el despacho incurrió en un error que alteró el trámite procesal correspondiente, situación que se debe rectificar, pues el juez no debe permitir que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante, tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia.

En efecto, el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido que "el auto ilegal no vincula al juez"; ha dicho que "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarle en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala ns del criterio que los autos ejecutoriados que se encierran en la evidente o palpable ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que decide apartarse del auto de fecha 04 de abril de 2016 y en consecuencia se procederá a rechazar por improcedente la excepción de "falta de cumplimiento de los requisitos para el pago" propuesta por la parte demandada, teniéndose como no presentada.

En ese orden de ideas, la audiencia programada para el día doce (12) de mayo de 2016 conforme se había señalado en el auto del 04 de abril de 2016 no se llevará a cabo y en

¹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera; C.I. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil (2000) Radicación número 16868



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

su lugar ordenará seguir adelante con la ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL EL AUTO de fecha 04 de abril de 2016, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, luego no se llevará a cabo la audiencia programada para el 12 de mayo del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tomando como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ